

7325000 - 00045

Facatativá 29 de junio de 2017

Señor (a)  
**QUATROTEC LATINOAMERICANA S.A.S.**  
Auto Medellín Km 3.5 Centro Metropolitano  
Bodega 7 Módulo 1  
Bogotá D. C.

**Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0045 DEL 29 DE JUNIO DE 2017 RADICADO 94438 DEL 20 DE MAYO DE 2013 - ISABEL FERNANDA CEDEÑO GUTIERREZ VS. QUATROTEC LATINOAMERICANA S.A.S**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **ISABEL FERNANDA CEDEÑO GUTIERREZ**, y al Representante Legal de la Empresa **QUATROTEC LATINOAMERICANA S.A.S**, a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 2046 del 13 de Octubre de 2016**, expedido por la doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca. Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



**Alvaro Maltes Tello**

**Ext. 2503**

Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca



Elaboró: A. Maltes  
Aprobó: Nancy P.

Calle 2 N° 1 - 51 Facatativa  
Cundinamarca., Colombia  
PBX: 4893900  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





7325000 - 00045

Facatativá 29 de junio de 2017

Señor (a)

**ISABEL FERNANDA CEDEÑO GUTIERREZ**

Carrera 73 B N° 146 F - 50 Interior 3 Apartamento 101

Conjunto el Limonar

Bogotá D. C.

**Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0045 DEL 29 DE JUNIO DE 2017 RADICADO 94438 DEL 20 DE MAYO DE 2013 - ISABEL FERNANDA CEDEÑO GUTIERREZ VS. QUATROTEC LATINOAMERICANA S.A.S**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **ISABEL FERNANDA CEDEÑO GUTIERREZ**, y al Representante Legal de la Empresa **QUATROTEC LATINOAMERICANA S.A.S**, a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 2046 del 13 de Octubre de 2016**, expedido por la doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca. Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente

**Alvaro Maltes Tello****Ext. 2503**

Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboró: A. Maltes  
Aprobó: Nancy P.Calle 2 N° 1 - 51 Facatativa  
Cundinamarca., Colombia  
PBX: 4893900  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)ISO 9001  
NTC 67000  
BUREAU VERITAS  
Certification  
C216V08 / 040215





Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. 00002048 DE 2016

( 13 OCT 2016 )

*"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"*

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante radicado No. 94438 de fecha 20 de Mayo de 2013, ante la Dirección Territorial de Cundinamarca; la Señora ISABEL FERNANDA CEDEÑO GUTIERREZ puso en conocimiento de este Ministerio queja por PRESUNTO ACOSO LABORAL contra JAVIER REVIRIEGO FIGUERAS y VIVIANA GOMEZ; trabajadores de la empresa QUATROTEC LATINOAMERICA S.A.S. (Folios del 1 al 200).

La doctora AMANDA VICTORIA BURBANO del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación; Inspección RCC 6 de Trabajo realizó diligencia de tramite el día 18 de junio de 2013, donde da inicio a la Averiguación Preliminar sobre el cumplimiento de la Ley 1010 de 2016, observándose que la relación laboral no está vigente.

Igualmente dentro de la diligencia anteriormente mencionada se establece que el asunto se encuentra en conocimiento ante la Jurisdicción Ordinaria.

Mediante la Resolución No. 339 del 15 de febrero de 2013 se organiza y conforma la Inspección de Trabajo de Funza – Cundinamarca y se determina su jurisdicción haciendo parte los municipios de Funza, Cota y Mosquera; los expedientes que se encontraban en conocimiento en otras Inspecciones y por razón al lugar de los hechos correspondieran alguno de estos municipios debían ser remitidos a la Inspección de Funza – C/marca para continuar con el respectivo tramite.

En atención a lo anterior; mediante Auto del 11 de Octubre de 2013 el Inspector de Trabajo de Funza – Cundinamarca Acoco conocimiento de la queja y solicita a la Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá Certificación o Constancia de que si en ese Despacho cursa Proceso instaurado por la Señora ISABEL FERNANDA CEDEÑO GUTIERREZ contra la empresa QUATROTEC LATINOMAERICANA S.A.S.

Mediante radicado No. 153 del 20 de Febrero de 2014 ante la Inspección de Trabajo de Funza – Cundinamarca; la señora MARTHA ISABEL VARGAS RINCON Secretaria del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito, informa de la existencia del proceso No. 2013-688 promovido por la Señora ISABEL FERNANDA CEDEÑO GUTIERREZ contra la empresa QUATROTEC LATINOMAERICANA S.A.S el cual se encontraba para calificar la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previo el siguiente:

#### ANÁLISIS JURÍDICO:

##### Competencia:

Es competente esta Coordinación para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismos, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía ya mencionada.

##### Del Motivo de la Investigación:

La génesis de este expediente, surge de una queja por presunto Acoso Laboral de parte de la Señora ISABEL FERNANDA CEDENO GUTIERREZ contra la empresa QUATROTEC LATINOMAERICANA S.A.S

##### Del Resultado de la Investigación:

Del análisis del caso concreto, y teniendo en cuenta el PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL CONMINACIÓN PREVENTIVA A EMPLEADOR PARA QUE COLOQUE EN MARCHA MEDIDAS DE ACOSO LABORAL, según IVC-PD-34 de fecha 21 de Abril de 2014 SIG, el Acoso laboral se debe entender como la conducta, persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

Dicho procedimiento tiene como Objetivo: Generar directrices por parte del Ministerio del Trabajo del funcionamiento del Comité de Convivencia tanto de entidades públicas y de empresas privadas para resolver las denuncias recibidas.

El trabajo goza de una amplia protección en la Carta Política. El Constituyente de 1991, quiso que el derecho al trabajo fuera uno de los valores y propósitos del Estado al consagrarlo en el Preámbulo de la Constitución Política; igualmente, aparece en el artículo 1º de la misma Carta, como uno de los principios fundadores del Estado colombiano junto con la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general.

Siendo la relación de trabajo un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores; este se configura cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración.

A través de la relación de trabajo, independientemente a la definición que se le dé, se establecen derechos y obligaciones entre el empleado y el empleador. La relación laboral ha sido y continúa siendo el principal medio de acceso de los trabajadores a los derechos y beneficios asociados con el trabajo, en las áreas del mismo y la seguridad social.

La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las leyes laborales y seguridad social destinadas a los trabajadores; siendo además, el punto de referencia para determinar la naturaleza y alcance de los derechos y obligaciones de los empleadores respecto de sus trabajadores.



Por lo tanto y atendiendo lo anteriormente descrito quien se considere víctima de dicha conducta de la Ley 1010 de 2006, podrá acudir al Ministerio de Trabajo y solicitar su intervención a fin de conseguir que se supere la situación del presunto acoso laboral.

A su vez la Sentencia C-282 de 2007 se dijo al respecto: "Igualmente, al referirse a "los sujetos y ámbito de aplicación de la ley", se indica que son sujetos activos o autores del acoso laboral, quienes ejercen una posición de dirección o mando en el marco del Código Sustantivo del Trabajo, así como aquéllos que la ejercen por tener la calidad de jefe o superior jerárquico de una dependencia estatal (primera parte del artículo 6º). Por su parte, se señala que son sujetos pasivos del acoso laboral "los **trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado**", y "los **servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública.**" (Negrilla fuera del texto); y en el caso que nos ocupa la relación laboral se terminó el 01 de marzo de 2013.

#### Conclusión:

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que la relación laboral no existe y se le ha otorgado por decisión de la parte actora el conocimiento del asunto a la Justicia Ordinaria, específicamente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito.

Igualmente teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006 se aplican a relaciones laborales activas o vigentes.

En este orden de ideas les corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias Ley 1010 de 2006.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de la presente queja por **PRESUNTO ACOSO LABORAL** contra la Empresa **QUATROTEC LATINOAMERICA S.A.S**, identificada con Nit No. 900.474.573-7 con domicilio en el Km 3.5 Vía Siberia Centro Empresarial Metropolitano bodega 7 Modulo 1; por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones para la Notificación correspondiente

13 OCT 2016  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA**

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

